

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00005-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada PRABYC INGENIEROS S.A.S., contra el auto datado 18 de abril de 2023, a través del cual solicita se revoque para ampliar el término para la constitución de la caución, destinada al levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso del epígrafe.

Este despacho estima que efectivamente el término aludido se encuentra llamado a ser revocado, e incluso no se concederá un plazo concreto para ello diferente al transcurso del proceso, pero advirtiendo que los efectos de levantamiento de cautelas o de impedir el decreto de nuevas de estas, solo se surtirá con la prestación efectiva y aprobación de la garantía.

Hay que advertir que si bien el artículo 603 del C.G.P., indica que el juez determinará el término para presentar una caución, no se evidencia que para el caso de la que solicita el demandado para impedir cautelas o levantar las decretadas, conforme el artículo 590 ibidem, requiera establecer un término para su cumplimiento, por cuanto dada su naturaleza, puede constituirse en cualquier momento del proceso, siempre que sus efectos se den, como ya se dijo, con la constitución efectiva de la caución, de forma tal que su sola solicitud, no impedirá la continuidad de las medidas cautelares. A dicha hermenéutica se llega con claridad del contenido del artículo 590 ibidem, que no preceptúa término para prestar la caución, e incluso, nada impediría que sustentado en el mismo precepto legal, el demandado volviera a elevar la solicitud vencido el término judicial, sin que, a juicio de este despacho, se pudiera negar sustentado en el no acatamiento del anterior.

Por lo expuesto, el Juzgado,

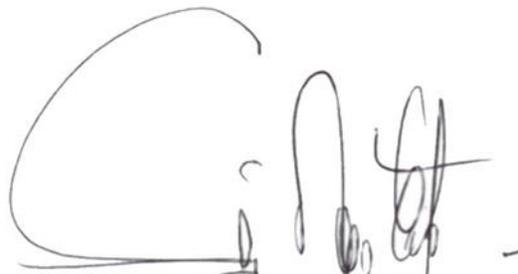
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el acápite del término concedido para prestar caución indicado en el auto atacado del 18 de abril de 2023, que se modifica en el sentido de

que podrá aportarse en cualquier momento del transcurso del proceso, pero advirtiéndole que sus efectos para levantar las cautelas o impedir su práctica, solo se generarán con la prestación y aprobación efectiva de la garantía.

SEGUNDO: Las partes, estense a lo dispuesto en auto de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 100 del 21-jul-2023

(2)

CARV

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00005-00

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento al inciso tercero del auto fechado igualmente 18 de abril de 2023, mediante el cual se tuvo como notificada por conducta concluyente a la compañía PRABYC INGENIEROS S.A.S., atinente a la remisión del enlace web contentivo del proceso, esto según se avizora en el registro digital 18 de este cuaderno, lo cual tuvo lugar el 25 de abril hogaño, por secretaría contrólese el término que le asiste a dicha sociedad para que conteste la demanda y proponga excepciones.

Finalmente, observando que no se han adelantado las diligencias necesarias para la notificación de la sociedad ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., en su nombre propio y como vocera de los patrimonios autónomos denominados “FIDEICOMISO BD BARRANQUILLA BODEGAS B9 A B14 DERECHOS FIDUCIARIOS FASE 2”, “FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BD BARRANQUILLA”, “FIDEICOMISO DE RECURSOS BD BARRANQUILLA BODEGAS AREAS FASE 2”, por parte del extremo actor, se requiere a este para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a ello, so pena de dar aplicación a lo versado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 100 del 21-jul-2023*

(2)

CARV